



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00009 -00
DEMANDANTE:	ERNESTO DE JESÚS PULGARÍN ORREGO
DEMANDADAS:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Se **ADECUARÁN** los hechos contenidos en la demanda acorde con lo previsto en el Num. 7 del artículo 25 del CPTSS, ya que en algunos se hace referencia a conceptos personales y no a premisas fácticas, para lo cual deberá tenerse en cuenta que los mismos deben ser claros, **concisos** y expectativas de los hechos sucedidos; los cuales de contera deben narrarse en forma organizada y cronológica y sin mezclarse a la vez con jurisprudencia.
- Deberá **ACREDITARSE** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas; remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación

de la demanda; ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

- Se **APORTARÁ** un nuevo poder en el que se deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la enlistada en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior acorde con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º del citado Decreto.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 26 del CPTSS, deberá **INCLUIRSE** en el respectivo acápite de pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron allegados con el libelo genitor y que no se encuentran relacionados, para lo cual deberá procurar que los mismos no solo sean legibles, sino que se aporten en orden cronológico, para de esta manera permitir la facilidad en la extracción de los datos e información que allí reposa al momento de la admisibilidad de la demanda.
- Se **AJUSTARÁ** el acápite de prueba testimonial enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, en consideración a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca47f27cb54224ada5643decc51488334de94326e766c0564db5a57eb1cc9466

Documento generado en 18/08/2021 01:56:37 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**